



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 24 De Viernes, 12 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190048400	Ejecutivo	Valentina Yañez Paredes	Carlos Andres Lopez Duran	11/02/2021	Auto Decreta - El Desistimiento Tácito De La Medida Cautelar Decretada Enel Auto De Fecha 24 De Octubre De 2019, De Conformidad Con Lo Establecido En El Numeral 1 Y El Literal H Del Artículo 317 Del Código General Del Proceso.
41001311000220210004100	Ordinario	Carlos Alberto Diaz Mahecha	Sandra Lorena Doncel Muñoz	11/02/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220210003900	Ordinario	Leidy Johana Manrique Guzman	Luz Myryam Vergara Achury	11/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 12 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

a0c14b0b-9769-4872-80b6-0d3e110036ce



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 24 De Viernes, 12 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200016100	Otros Procesos Y Actuaciones	Julio Cesar Rivera	Doris Chacon Garcia	11/02/2021	Auto Fija Fecha - Para Audiencia De Inventarios Y Avaluos El Dia 18 De Marzo De 2021 A Las 3:00Pm
41001311000219990024700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Hector Julio Lopez Bermudez Y Otro	Jose Joaquin Losada Bautista	11/02/2021	Auto Decide - Prescinde De Prueba Y Decreta Prueba De Oficio
41001311000220190060700	Procesos Ejecutivos	Jeimmy Ivonne Garay Penagos	Francisco Javier Gonzalez Valorez	11/02/2021	Auto Decide
41001311000220190033200	Procesos Verbales	Martha Yamilie Prado Preciado	Rosalba Zambrano De Rojas , Pablina Suarez Peña	11/02/2021	Auto Requiere - A Medicina Legal Y A Yunis
41001311000220010022500	Procesos Verbales Sumarios	Martha Cecilia Culma Puentes	Diego Omar Rojas Trujillo	11/02/2021	Auto Decreta - Desistimiento Tacito

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 12 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

a0c14b0b-9769-4872-80b6-0d3e110036ce



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 24 De Viernes, 12 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210000900	Verbal	Hugo Rojas	Leydi Esperanza Perdomo Perdomo	11/02/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220210003700	Verbal Sumario	Nilson Adiel Gutierrez Astudillo Y Otro		11/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 12 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

a0c14b0b-9769-4872-80b6-0d3e110036ce



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00484 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: VALENTINA YAÑEZ PAREDES
DEMANDADO: CARLOS ANDRES LÓPEZ DURÁN

Neiva, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo iniciado por la señora Valentina Yañez Paredes en representación de su hija menor de edad L.F.L.Y contra el señor Carlos Andrés López Duran, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 27 de septiembre del 2019 se radicó la demanda en este proceso librándose mandamiento de pago el 11 de octubre del 2019. Como medida cautelar se decretó el embargo y retención de los dineros que en cuantas de ahorro, corriente y/o cualquier otro producto financiero que tuviera el ejecutado en las entidades financieras Credifuturo, Coonfie, Cofaceneiva, Utrahuilca Credifacil, Coofisam, Coolac, Banco Bancolombia, Banco de Occidente, Citibank, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Pichincha, Banco Av Villas, Banco Bogotá, Bancoomeva, Banco Falabella, Banco BBVA y Banco Agrario. La medida se limitó a la suma de \$7.000.000,00.

2.2 El 17 de enero de 2020 el Juzgado por petición de la parte actora tuvo como dirección del demandado la Calle 21 No. 29-11 del Barrio Jardín de Neiva, requiriendo a dicha parte para que dentro de los diez (10) días siguientes procediera a realizar la citación para la notificación personal del demandado, en los términos del Art. 291 del C.G.P.

2.3 El 05 de marzo de 2020 se recibió oficio de la empresa de correos Surenvios S.A.S. informando que visitada la residencia del señor Carlos Andrés López Duran en la dirección Calle 21 # 29-11 se presentó devolución por no existir la dirección

2.4 El 06 de marzo de 2020 se requirió a la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ese proveído allegara constancia de la radicación en las entidades bancarias con respecto a las medidas de embargo decretadas y para que efectuara las diligencias pertinentes para la notificación del



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

demandando, previniéndola en el sentido que de no cumplir con dicha carga se le requeriría por desistimiento tácito. En el mismo proveído se aceptó la sustitución de poder que hiciera el estudiante de derecho Luis Felipe Arias Ramírez y se reconoció personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante Frekman Camilo Ramos Ríos.

2.5 El 19 de agosto de 2020, atendiendo que los oficios de las entidades bancarias donde se informó la medida cautelar aún no se habían retirado por la parte demandante y por ende tampoco radicados ante sus destinatarios, el Juzgado resolvió requerirla para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ese proveído allegara las constancias de radicación a las entidades bancarias donde se comunicó la medida cautelar decretada para concretar las catelas, so pena de decretar desistimiento tácito de esas medidas cautelares. En dicho proveído se le advirtió a la parte actora que los oficios podría descargarlos en la plataforma TYBA y que Secretaría del Despacho también se lo remitiría al correo electrónico que el apoderado reportó en la credencial de estudiante esto es camilinfrekman1994@outlook.com.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 19 de agosto del 2020 y la renuencia de la parte actora a cumplir con la carga procesal impuesta, si en este asunto se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso, llamamiento en garantía, incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

No obstante lo anterior, el juez no puede ordenar el requerimiento previsto en la normativa señalada, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Debe indicarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P., habrá condena en costas, cuando aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación.

3.3 Caso Concreto

De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a) En el presente proceso se libró mandamiento de pago el 11 de octubre de 2019 y el 24 de octubre de la misma anualidad se decretaron las medidas cautelares, siendo la última actuación reportada en el proceso el auto proferido el 19 de agosto de 2020 mediante el cual se le requirió a la parte actora para que concretara las medidas cautelares decretadas, habida consideración que transcurrido 10 meses no había retirado los oficios que la comunicaban y, por ende, tampoco habían sido radicado ante sus destinatarios, so pena de declararse el desistimiento tácito respecto de esta actuación.

b) A la fecha, la parte interesada no ha acreditado el cumplimiento de la carga procesal relacionada con concretar las medidas cautelares, específicamente en lo relacionado con radicar los oficios que comunican la medida de embargo ante las entidades destinatarias, lo que lleva a concluir al Despacho que en el caso de marras, si bien es cierto el proceso se inició a favor de un menor de edad, sí es procedente dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito contenida en el Art. 317 C.G.P., habida consideración que el menor cuenta con apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en el literal h de la norma ibídem.

En virtud de lo anterior, se declarará el desistimiento tácito de las medidas cautelares tal como se había enunciado en la providencia anteriormente señalada, con las consecuencias legales que ello implica, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

c) Teniendo en cuenta lo anterior y atendiendo que con este auto se esta decretando el desistimiento tácito de la medida y a fecha aún no se ha realizado la notificación personal del demandado pues en las direcciones aportadas el correo ha reportado no existir la misma o ser desconocida, se requerirá a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la ejecutoria de este proveído, informe una nueva dirección del demandado y en ese mismo término realice la notificación personal ya según lo reglado en el Decreto 806 de 2020 o según las reglas determinadas en los art. 291 y 292 del CGP, en caso acreditando la constancia de notificación que



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

exige cada una de las normativas o en caso de no conocer la dirección ponga en marcha los mecanismos procesales pertinentes para lograr la vinculación del demandado.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - DECRETAR el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada en el auto de fecha 24 de octubre de 2019, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º y el literal h del Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el auto al que se refiere el numeral anterior de esta providencia.

TERCERO. - REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este proveído informe una nueva dirección del demandado y en ese mismo término realice la notificación personal a la misma ya según lo reglado en el Decreto 806 de 2020 o según las reglas determinadas en los art. 291 y 292 del CGP en cada caso acreditando la constancia de notificación que exige cada una de las normativas o en el evento de no conocer la dirección ponga en marcha los mecanismos procesales pertinentes para lograr la vinculación del demandado.

QUINTO. - PREVENIR a la parte interesada, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO.

QUINTO : ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo debe consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso y están (el link con el que se puede acceder a su consulta de procesos y se encuentra el expediente digitalizado corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

Lsl

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 023 del 12 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1060a1611d6de962089dcca39d9153fe84a9089cb367e071bb60da3a2be76803

Documento generado en 11/02/2021 08:08:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Radicación: 41001 3110 002 2021-00041-00
Demandante: CARLOS ALBERTO DIAZ MAHECHA
Demandado : Menor E.S.D.D.
Representado por SANDRA MILENA DONCEL MUÑOZ

Neiva, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Examinados los requisitos de la demanda, se encuentra que reúne los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá;

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA, R E S U E L V E:**

PRIMERO:.. ADMITIR la demanda de Impugnación de Paternidad, promovida a través de apoderada judicial por el señor **CARLOS ALBERTO DIAZ MAHECHA** , en contra del menor **E.S.D.D.** representado por su progenitora **SANDRA MILENA DONCEL MUÑOZ** .

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite oral previsto en los arts. 368 Y SS. y 386 del C.G. del P. y en concordancia con los arts.1º y ss de la Ley 721 de 2001.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la señora **SANDRA MILENA DONCEL MUÑOZ** representante legal de la menor **E.S.D.D.** para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para la demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los **diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirlo por desistimiento tácito)** allegue constancia de la notificación de la demandada en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, surta la notificación personal con el envío a la dirección física o electrónico de la demandada (aportada en la demandada)

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada del acta de notificación personal surtida con la demandada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal,, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos

por su destinatario. **En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico** deberá acreditarse con el reporte que genere el correo electrónico el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020

QUINTO: DECRETAR la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN al menor **Erik Santiago Díaz Doncel**, a su progenitora **Sandra Milena Doncel Muñoz** y al presunto padre el señor **Carlos Alberto Díaz Mahecha**. Advertir que si bien, se aportó una prueba de ADN con la demandada sobre su práctica se decidirá una vez se conozca la postura adoptada por la demandada.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión al señor Defensor de Familia y al señor Procurador Judicial de Familia, para lo de sus cargos.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. **JANIER CAROLINA GONZALEZ LLANOS** para Representar a la parte ejecutante según los términos del poder conferido.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI) el link donde accederse a consulta de procesos corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

LSI

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45fe6668c77bf01237df071ac1de9637d1a0f1556cd845cb95
a74a7ae8290de1**

Documento generado en 11/02/2021 08:27:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00039 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : LEIDY JOANNA MANRIQUE GUZMAN
DEMANDA: LUZ MIRIAN VERGARA
CAUSANTE: JULIÁN ANDRÉS ACOSTA VERGARA

Neiva, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con los numerales 2,4, 10 y 11 del artículo 82, artículo 84 y 87 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Como quiera que la demandante afirma en el hecho segundo de la demanda que su presunto compañero permanente se encuentra fallecido y la demanda se dirige contra la señora Luz Myriam Vergara Achury en calidad de progenitora e indeterminados del causante, lo cierto es que no se especificó si existe o no descendencia del mismo, pues debe tenerse en cuenta la línea sucesoral para relacionar los herederos determinados, si existen hijos del causante serán estos los llamados en primer lugar, en ausencia de estos, los padres del causante y así sucesivamente como lo establece el Código Civil. En todo caso si no existe descendencia, deberá precisar si el padre se encuentra vivo o fallecido, pues éste sería llamado junto con la progenitora.

2. En caso que conozca hijos deberá indicarse sus nombres y dirección física de cada uno, indicando además el correo electrónico de los mismos, la forma como lo obtuvo y las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8º del Decreto 806 del C.G.P. o indicar si el correo electrónico no es conocido-

En el evento que no existe descendencia deberá informarse el nombre del padre del causante pues dados sus apellidos este si tiene padre registrado, indicando su dirección física donde puede notificarse y el correo electrónico indicando de este la forma como lo obtuvo y las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8º del Decreto 806 del C.G.P. o indicar si el correo electrónico no es conocido-

3. Deberá corregirse el poder y señalar los herederos determinados e indeterminados contra los que se dirija la demanda en caso de la existencia de otros herederos y acreditar el otorgamiento a través de mensaje de datos como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

En este punto es preciso advertir, que no obstante el Decreto 806 de 2020 despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se **confiera mediante mensaje de datos**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario ya que no se aportó el mensaje de datos con el cual se confiere el poder.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó **haberse otorgado** en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020- pues no se acreditó el mensaje de datos con el que la demandante le confirió el poder a la abogada; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, se itera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro que tenga tal connotación) proveniente del mandante ni tampoco por la regla general.

4. Debe aclarar y precisar las pretensiones, pues Si lo que pretende es únicamente declarar la existencia de la sociedad Patrimonial, deberá allegar al plenario la escritura, sentencia o cualquiera de los medios establecidos en la Ley 50 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, pues es clara esa normativa cuando determina que “*se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla*”, cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a un año, en tal contexto, si lo pretendido es la declaración de la sociedad patrimonial debe acreditar la existencia de la unión marital o si se pretende esta última o las dos (unión marital y consecuente sociedad patrimonial) deberá establecerlo de manera clara en las pretensiones y en el poder conferido.

5. Deberá ajustar los hechos que sustentan a las pretensiones bajo el presupuesto si es una demanda de declaración de unión marital de hecho o de sociedad patrimonial o ambas

6. No se indicó la dirección física de la heredera determinada Luz Myriam Vergara Achury, por lo que deberá proporcionarse (indicando la nomenclatura y ciudad) y aunque se indicó el correo electrónico de ésta con el mismo no se cumplió con lo ordenado el art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, no se informó la forma cómo lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes de cómo lo obtuvo particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

En este punto debe tenerse en cuenta que si el correo electrónico no cumple con tales exigencias no es posible aceptarse para que surta la notificación personal y en tal caso la misma deberá hacerse a la dirección física, la que se itera no fue proporcionada,.

7. No se indicó el último domicilio común, para efectos de establecer la competencia territorial, en aplicación del numeral 2º del artículo 28 del C.G.P., dado que por lo menos de la demandada al momento de la presentación de la demanda no se dio la dirección y domicilio por lo que no se puede establecer por la regla general de competencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

8. Pese a que la cuantía no determina la competencia del presente asunto, sí lo es, frente a las consecuencias procesales, por lo que deberá señalar la cuantía del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso

TERCERO: ABSTENERSE de de reconocer personería a la Dr. Andrés Augusto Laverde Olaya pues no se acredito el conferimiento del poder para iniciar este proceso.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 023 del 12 de febrero de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2bec104a86d10429dae52cd6d6098f4ac3557e4cb0cae1203e73df03a902432**

Documento generado en 11/02/2021 12:01:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00161 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR RIVERA SALAZAR
DEMANDADA: DORIS GARCÍA CHACÓN

Neiva, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 523 del Código General del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **3:00 P.M del 18 de marzo de 2021** para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAM y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados ***para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.***

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA y donde se itera está el expediente digitalizado corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por EST Nº 023 del 12 de febrero de 2021  Secretaria
--

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eeeb2515b60aba2c8476890335479a2400248494d0e64527a2b390de3e27e0c3

Documento generado en 11/02/2021 07:14:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 00 31 10 002 1999 00247 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES: JORGE ELICER LOSADA URRIAGO Y OTROS
CAUSANTE: JOSÉ JOAQUÍN LOSADA BAUTISTA

Neiva, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el estado actual del proceso y la información allegada por las entidades requeridas, se considera:

1. En auto calendado el 30 de enero de 2020, se resolvió entre otros ordenamientos, decretar como prueba de oficio un dictamen pericial de conformidad con el artículo 600 y 243 del C.P.C., con el fin de establecer el avalúo comercial de los bienes inmuebles identificados con F.M.I. 200-66807, 200-61026 y 200-66812. Para ese efecto se dispuso oficiar a Lonja de propiedad raíz del Huila y Caquetá – Fedelonjas.
2. Ante la información requerida por Fedelonjas para proceder a rendir dictamen, se requirieron los certificados de libertad y tradición como el avalúo catastral de los mismos, razón para que este Despacho procediera a oficiar al Registrador de Instrumentos de Públicos de Neiva, a la Secretaria de Hacienda Departamental del Huila y Secretaria de Hacienda Municipal de Rivera (H).
3. Dentro del presente asunto fueron allegados por la Secretaria de Hacienda Departamental del Huila los certificados de libertad y tradición certificados por la Ventanilla Única de Registro (VUR) y por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal de Rivera (H), los avalúos catastrales de los referidos bienes.

En virtud de lo anterior, y como quiera que dentro del presente asunto no se brindó colaboración por ninguno de los interesados para efectos de establecer el avalúo de algunos los bienes siendo su carga procesal a pesar de los múltiples requerimientos en ese sentido el despacho en razón de su función de impulso del proceso procederá a tener como pruebas de oficio las documentales antes señaladas y prescindir del dictamen pericial como quiera que dicha prueba fue decretada de oficio y las documentales que también debieron ser recolectadas de oficio son suficientes para proceder a resolver las objeciones planteadas en vigencia del Código de Procedimiento Civil,

En todo caso se advierte, que frente a la decisión de prescindir del dictamen pericial como del decreto de las pruebas documentales no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que se trata de pruebas de oficio frente a las cuales tiene plena autorización el Despacho en decretar y prescindir si lo encuentra necesario, ello de conformidad con el artículo 179 del C.P.C., disposición que se mantiene en el art. 169 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: PRESCINDIR del dictamen pericial decretado como prueba de oficio en auto calendado el 30 de enero de 2020, por lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR COMO PRUEBA DE OFICIO, los certificados de libertad y tradición como los avalúos catastrales allegados por la Secretaria de Hacienda Departamental del Huila y Secretaria de Hacienda Municipal de Rivera respecto de los inmuebles con F.M.I 200-66807, 200-61026 y 200-66812.

TERCERO: ADVERTIR a los interesados que contra el presente proveído no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 179 del C.P.C., disposición que se mantiene en el art. 169 CGP.

CUARTO: ADVERTIR a los interesados que las pruebas documentales relacionados en el ordinal segundo se encuentran digitalizados en TYBA con el registro “Agrega memorial” en fechas del 14 de octubre de 2020 y 7 de diciembre de 2020, reiterando entonces que se consulta junto con el expediente digitalizado completo debe realizarse en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso y están (el link con el que se puede acceder a su consulta de procesos y se encuentra el expediente digitalizado corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAM
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 023 del 12 de febrero de 2021.



Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a18fc1a2597f0281b498b795e27540b04a3060aa56cddda1f516d591c244743

Documento generado en 11/02/2021 11:04:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00607 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JEIMMY IVONNE GARAY PENAGOS
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER GONZALEZ VARONA

Neiva, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. Se pronuncia el Juzgado respecto al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante relacionado con la notificación personal del ejecutado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020. Se considera:

a) Mediante proveído calendado el 30 de octubre de 2020, el Juzgado resolvió tener por no surtida la notificación personal del demandado a través de correo electrónico por no cumplir con las exigencias establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues no se indicó cómo se obtuvo y no se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar por ese medio, igualmente no se tuvo en cuenta el escrito mediante el cual el apoderado de la parte actora presentó una guía de una empresa de correos habida consideración que no allegó copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde constara qué documentos se remitió para la notificación personal y tampoco arrió la constancia del correo donde figurara el recibo de esa notificación(con los documentos)por su destinatario.

En virtud de lo anterior, el Despacho requirió a la parte actora, so pena de decretar desistimiento tácito, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ese proveído, informara el correo electrónico del demandado (si su interés era surtir la notificación por ese medio), pero acreditando las exigencias que para ese efecto dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 o acreditara la notificación a la dirección física allegando copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde constara qué documentos se remitió para surtir notificación personal

b) Como respuesta al requerimiento, el apoderado de la parte demandante, presentó un memorial indicando dos correos electrónicos que alega fueron suministrados por el demandado, allegando como prueba de su manifestación una conversación que tuvo con el referido actor a través de la aplicación WhatsApp, adjuntado una captura de pantalla. Adicionalmente anexó foto tomada a la pantalla de su computador como prueba del envío de notificación personal al correo personal e institucional del demandado, así como otros documentos que manifiesta fueron remitidos a la contraparte.

c) El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece que en el evento en que se opte por realizar la notificación personal por vía de correo electrónico, la parte interesada debe allegar constancia del envío y recibido acreditando con el reporte que genere el correo electrónico del envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

En el caso de marras, se evidencia que la parte interesada no allegó la constancia de que el iniciador recepción el acuse de recibido, pues el documento allegado corresponde meramente a la captura de pantalla de su computador en el que se evidencia el envío de un documento pdf a los dos correos electrónicos previamente informados, lo que no da lugar a acreditar que se surtió en debida forma la notificación personal, pues éstos pudieron o no llegar a su destinatario, por ello la norma es clara en indicar que se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, para acreditar que los mismos fueron recepcionados.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Por lo anterior, sería del caso proceder a decretar el desistimiento tácito del proceso, si en cuenta se tiene que no se acreditó en debida forma la carga procesal impuesta en el auto que antecede, si no fuera porque en el presente asunto se discuten derechos de un menor edad, quien es sujeto de protección constitucional, por lo que habiéndose allegado prueba de la manera en cómo se obtuvieron los correos electrónicos de la parte demandada, el Despacho ordenará que por secretaría se realice la notificación personal del demandado a los correos electrónicos informados por el apoderado de la parte demandante, en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

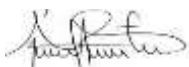
Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación personal del ejecutado, haciéndole entrega de copia de la demanda y anexos para el traslado, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los que corren simultáneamente, con la limitación en los artículos 431 y 432 del C.G.P., en los términos del Decreto 806 de 2020 a los correos electrónicos suministrados por la parte demandante, estos son, gonvar8018@hotmail.com y fgonza4@bancodebogota.com.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI) el link donde accederse a consulta de procesos corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Lsl

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 23 del 12 de FEBRERO de 2021. 

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

357ae9c2abb6575977e9110c9542e21389c50b4b82b8a183fcdbaaee13bd03e3

Documento generado en 11/02/2021 08:10:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00332 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MENOR M.I.P.P.
REPRESENTANTE: MARTHA YAMILE PRADO PRECIADO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: ISRAEL ROJAS GONZÁLEZ

Neiva, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente y como quiera que se informó la ubicación de los restos óseos del causante y a la fecha el Instituto de Genética Yunis Turbay de Ibagué (T) no se ha pronunciado al requerimiento efectuado por este Despacho, antes de proceder con el trámite pertinente con la exhumación de cadáver y la toma de muestra de ADN tanto a los restos óseos como a la parte demandante, se procederá a requerir a medicina legal para que informe el costo de la prueba de ADN en las condiciones establecidos en la parte demandante y presunto padre y se requerirá nuevamente al Instituto de Genética Yunis Turbay de Ibagué (H) para que proceda a informar lo requerido en auto que antecede .

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a Medicina Legal de la Ciudad para que dentro del término de 10 días siguientes al recibo de su comunicación informe:

- a. Si para obtener el perfil genético de la prueba de ADN de una persona viva (menor de edad) que pretende demostrar su filiación con su presunto padre que está fallecido, pero respecto del cual se tienen sus restos óseos puede efectuarse la prueba con la presunto hija y los restos de su presunto padre o también debe tomarse las muestras a la madre de la presunta hija.
- b.Cuál es el valor de la prueba de ADN, para realizarla con los restos óseos del presunto padre que deben ser exhumados en el Cementerio Central de la Ciudad de Neiva con la presunta hija que se encuentra en la ciudad de Neiva, en caso de que sea necesaria la muestra de la madre también deberá informar el costo de la prueba con todos los miembros del grupo familiar.
- c. Cuál es el procedimiento para cancelar el valor de la prueba de ADN antes indicada, estableciendo el número de cuenta, banco y valor.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente al Instituto de Genética Yunis Turbay de Ibagué (T) para que proceda a allegar el resultado de la prueba practicado entre el causante Israel Rojas González y la menor M.I.P.P, junto con el protocolo que se tuvo en cuenta tanto para la toma de muestras como la cadena de custodia y la conservación de resultados hasta su notificación a los interesados, así como se informe a qué personas se entregó el resultado y si en ese laboratorio aún se conserva el material genético sangre u otro fluido del causante.

ADVIERTASE que el desconocimiento de una orden judicial acarreará las sanciones de Ley que para tal efecto se estipulan en el Código General del Proceso, resaltándose que han sido sendos requerimientos enviados el 15 de enero y 5 de febrero de la anualidad a través del correo electrónico sin que se reciba a la fecha respuesta.

Secretaría proceda de conformidad y de manera inmediata remita el respectivo oficio, así mismo efectúe los requerimientos necesarios para lograr la consecución de la información

TERCERO: Una vez se allegue la información aquí peticionada, se procederá a disponer lo pertinente para la toma de prueba de ADN según los parámetros que informe Medicina Legal.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del expediente en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse para consulta de procesos y se itera en el que se encuentra digitalizado el expediente corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORIN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez legal de acuerdo lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fe4b2f5d760985b5483d7f559a99653e43523d148521849731d28f56f646b74

Documento generado en 11/02/2021 07:02:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 023 del 12 de febrero de 2021.



Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Neiva, Huila, febrero () de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el sistema de depósitos judiciales del Despacho no se encontró ningún título consignado por ende no existen pendientes por pagar con destino a este



Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

NEIVA-HUILA

RADICADO:	41001 3110 002 2001 00225 00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTES:	DIEGO OMAR ROJAS CULMA LAURA CAMILA ROJAS CULMA NATALIA ROJAS CULMA
DEMANDADO:	DIEGO OMAR ROJAS TRUJILLO

Neiva, Huila, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO

Corresponde y dada la inactividad que ha presentado el presente proceso de alimentos iniciado por los entonces menores de edad hoy mayores de edad Diego Omar, Laura Camila y Natalia Rojas Culma, contra el señor Diego Omar Rojas Trujillo, determinar cuál es la decisión a proveer en este tramite.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 04 de mayo del 2001 se radico la demanda en este proceso admitiéndola el 16 de mayo del mismo año.

2.2 El 30 de abril de 2010, se requirió a la parte actora, con la finalidad de que adelante lo pertinente y gestionar la publicación del edicto en un periódico de amplia circulación nacional para notificación del auto admisorio al emanado, para proseguir con las etapas procesales en el presente asunto. Para efecto de lo requerido cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación por estado del presente auto. Advirtiéndole a la parte interesada que, de no acatar el requerimiento aquí efectuado, se dará estricta aplicación al Art. 1º de la Ley 1194/08 disponiendo la terminación del proceso.

2.3 El 22 de junio de se libró telegrama 709 a la demandante informándole el requerimiento impartido pero la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento al respecto, tampoco cumplió con la carga impuesta.

2.4 La última actuación por parte del despacho reportada en el expediente, fue el del 21 de septiembre de 2010, mediante auto se ordeno Inactivar el proceso por lo expuesto en la parte motiva del mismo consistente en dar aplicación al parágrafo 1 de la Ley 1194/08 que modificó el art. 46 del C P Civil y como segundo punto ordenar el archivo del expediente. Después de esa fecha no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del despacho encontrándose inactivo desde esa data en la secretaria del despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 13 de agosto de 2012, si en este asunto si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así qué consecuencia debe impartirse

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, ultimo caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. Aunque el presente proceso fue iniciado en favor de tres menores de edad Diego Omar, Laura Camila y Natalia Rojas Culma, los mismos alcanzaron su mayoría de edad el 27 de noviembre de 2017, 29 de enero de 2018 y 19 de marzo de 2019, respectivamente, pero cuando adquirieron su representación nunca efectuaron ningún trámite dentro del presente proceso, aunque los mismos no estuvieron representados por apoderado judicial lo cierto es que cumplida su mayoría de edad no designaron ningún apoderado ni hicieron a título personal ninguna actuación para impulsar el proceso.

b. En el presente proceso luego de admitida la demanda y efectuado requerimiento a la demandante, el 30 de junio de 2010 e informado mediante telegrama 709 del 22 de junio de 2010 para que realizara trámites para concretar la notificación del demandado no se efectuó el mismo; posterior a esa data no se ha efectuado ninguna actuación de parte o por el despacho, encontrándose el mismo inactivo en secretaria de esa data, esto es por más de un (1) año.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio, pues de hecho lo está hace 11 años y finalmente aunque el presente proceso fue iniciado en favor de tres menores de edad, la calidad de incapaz desapareció con respecto a ellos el 27 de noviembre de 2017, 29 de enero de 2018 y 19 de marzo de 2019 respectivamente , por lo que no existe limitación alguna en aplicar contra aquella esta figura, ya que no tienen dicha calidad.

En consecuencia es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA,**
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso **DE ALIMENTOS** promovido por la señora **MARTHA CECILIA CULMA PUENTES**, en representación de los entonces menores y **hoy mayores de edad** **DIEGO OMAR ROJAS CULMA, LAURA CAMILA ROJAS CULMA y NATALIA ROJAS CULMA**, contra el señor **DIEGO OMAR ROJAS TRUJILLO**, en consecuencia, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento, de haber lugar a ello.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

QUINTO : ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo debe consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso y están (el link con el que se puede acceder a su consulta de procesos y se encuentra el expediente digitalizado corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdtr

NOTIFÍQUESE

Lsl

N

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 023 del 12 de febrero de 2021. 

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

04c4448e804c86e68fdfbe525633608070ee004ecaa9a1a492074d2009985380

Documento generado en 11/02/2021 07:24:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2021 00009 00**

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: HUGO ROJAS

DEMANDADA: LEYDI ESPERANZA PERDOMO PERDOMO

Neiva, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda de Divorcio promovida y presentada por el señor Hugo Rojas contra la señora Leydi Esperanza Perdomo Perdomo, en los términos establecidos en el auto del 19 de enero de 2021 se procederá a su admisión por reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con los numerales 4 y 11 del art. 82 del C. G. del P.

Aunque la parte demandante refirió que bajo la gravedad del juramento el correo electrónico de la demandada se lo proporcionó aquello, el mismo no se autorizará para la notificación personal pues sin desconocer el principio de buena fe, lo cierto es que el Decreto 806 de 2021, tienen unas exigencias precisas para que los correos se tengan en cuenta para surtir ese acto, que no solo se limita a la manifestación bajo juramento sino que se demanda que se allegue las evidencias correspondientes que ahí estipula, las cuales no fueron allegadas por lo que la notificación deberá realizarse a la dirección física de la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Divorcio, promovida a través de apoderado judicial por el señor Hugo Rojas, contra la señora Leydi Esperanza Perdomo Perdomo y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada Leydi Esperanza Perdomo Perdomo, para que en el término de veinte (20) días, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue la notificación personal a la demandada en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, con el envío a la dirección física de la demandada (aportada en el trámite) la demanda, anexos y auto admisorio.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal surtida con la demandada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

CUARTO: NO ACEPTAR la notificación de la demandada por correo electrónico, por lo motivado, por lo que la misma deberá hacerse a la física.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JAVIER FRANCISCO RAMIREZ VARGAS con T.P. 179.888 del C. Superior de la Judicatura, para actuar como representante del demandante en los términos conferidos en el memorial poder.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link para consulta de procesos en TYBA corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

maria

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e5c8d58aea703bb8dfed7841d6628095f53c8c0e496c5ce3b750c3a129c5821

Documento generado en 11/02/2021 08:52:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN:	41- 001 31 10 002 2021 000037 00
PROCESO:	CUSTODIA
DEMANDANTE:	NILSON ADIEL GUTIERREZ ASTUDILLO
DEMANDADA:	LINA FERNANDA RODRIGUEZ OVIEDO
MENOR:	O-S-G-R-

Neiva, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el numeral 4 de ese mismo articulado, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

2. Dispone el art. 6 del Decreto 806 de 2020 como uno de los requisitos de la demanda que se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, testigos entre otras y como deber de las partes el art. 3 el de suministrar esa información; revisada la demanda en el acápite de solicitud de prueba testimoniales se evidencia que de los testigos no se aportó la dirección electrónica, advirtiéndose que tal información es una disposición legal y que no se suplirá con la indicación que para efectos de citación o notificación para su comparecencia se realizará a través del demandante o de su apoderado, por lo que deberá proporcionarse el correo de los testigos.

3- Aunado a los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP, se encuentran los que reglamentó el Decreto 806 de 2020, específicamente el deber que le asiste al demandante de enviar copia de la demanda y sus anexos al demandado junto con la radicación de la demanda, requisito que en este caso no se encuentra cumplido. Deberá acreditar la parte demandante que al momento de la presentación de la demandada envió a la dirección electrónica o física que reportó de la demandada, copia de la demandada con sus anexos (art. 6 Decreto 806 de 2020), pues tal acreditación no fue aportada.

4. Deberá expresarse con precisión y claridad lo que se pretenda, teniendo en cuenta que un proceso de regulación de custodia es aquel donde no se ha fijado ese derecho en uno particular por ningún, acta, sentencia o acuerdo y el de modificación de custodia el encaminado a cambiar la ya regulada, ello teniendo en cuenta que a menos que exista un acuerdo en cualquiera de los dos eventos, en esta clase de procesos no se ratifican conciliaciones anteriores.

En tal norte las cosas, la parte demandante deberá aclarar:

a) Si en virtud de la regulación provisional que hizo el ICBF y la oposición que se presentó en el trámite administrativo ya fue remitido a un Juez de Familia, en tal caso deberá indicarse a qué Juzgado correspondió, cuál es su radicación y en qué estado está el proceso, pues de encontrarse en trámite esa información debe ser conocida por el Despacho para adoptar la decisión,



b) En caso de que la Resolución que reguló la custodia ante el ICBF hubiera quedado en firme ya porque se llegó a un acuerdo, porque el Juzgado de Familia a quien se envió el trámite de administrativo decidió el litigio o porque quien presentó la oposición desistió de la misma deberá adecuarse las pretensiones en el entendido que si es su fijación o modificación que se pretende.

Teniendo en cuenta lo anterior, se inadmitirá la demanda para que se corrija en los términos señalados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por el motivo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ADRIANA FERNANDA RAMIREZ CHAUX, como apoderada judicial del señor **NILSON ADIEL GUTIERREZ ASTUDILLO**, conforme a los términos y para los fines indicados en el poder aportado con la demanda.

TECERO : ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo debe consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso y están (el link con el que se puede acceder a su consulta de procesos y se encuentra el expediente digitalizado corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdtr

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

94153f49774bf1118c5d4f713ce76e3f632aef78d84789aab57ff783fe3438e6

Documento generado en 11/02/2021 03:47:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>